

Señores:

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

EMAIL: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: 110014003065-2022-00864-00
DEMANDANTE: WILSON CASTAÑEDA MORENO
DEMANDADA: ALEJANDRA CALDERÓN MÉNDEZ
PROCESO: EJECUTIVO

RECURSO DE REPOSICIÓN

HELBERT RENÉC CORTÉS JARA, reconocido civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 19.353.219 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca y tarjeta número 71771 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de **ALEJANDRA CALDERÓN MÉNDEZ**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 52.483.723 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, departamento de Cundinamarca, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, por medio del presente escrito y encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer y sustentar a la vez **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto que libró mandamiento de pago que data del diecisiete (17) de agosto hogaño, emitido por el juzgado de conocimiento, en los siguientes términos de orden fáctico y legal, a saber:

En el Código General del Proceso, taxativamente en el artículo 430, se señala que los requisitos formales del título ejecutivo se discutirán por medio de recurso de reposición contra el mandamiento, considerando los siguientes argumentos.

1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES.

En el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, precisa **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"**, el requisito para este tipo de título valor es que la misma debe estar firmada por quien acepta o se obliga a cumplir las condiciones señaladas en el título, por lo cual acepta expresamente pagar la obligación contenida en ella; requisito éste que inexplicablemente no aparece cumplido dentro del cuerpo del título valor objeto de la presente ejecución esto de acuerdo a lo regulado en el artículo 680 del Código de Comercio Colombiano, potísima razón por la cual el documento no presta mérito ejecutivo.



Denótese como en el campo denominado "Girador" registra la firma de la aquí demandada ALEJANDRA CALDERÓN MÉNDEZ y por fuera del texto del título aparece la firma de NOE CASTAÑEDA GARCIA, contraviniendo las formales exigidas para el llenado de los requisitos del título denominado LETRA DE CAMBIO.-

Anexamente el título valor que dio inicio al proceso de la referencia contenía campos sin diligenciar como lo es la fecha de vencimiento de la obligación, y el demandante sin tener en cuenta los requisitos del título valor en blanco, señalados en el artículo 622 del Código de Comercio, como lo es ostentar la carta de instrucciones, y sin estar facultado para hacerlo, diligenció de manera inconsulta y unilateral, los datos, yendo en contra de los intereses del creador del título. Es claro que la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara con el fin de evitar abusos y fraudes por parte del tenedor, como el que aquí infructuosamente se pretende.-

Como consecuencia de todo lo anterior, la misma ley dispone que **NO TENDRÁ EL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR LA LETRA DE CAMBIO QUE NO CUMPLA CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS LEGALES SEÑALADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.**

Como corolario de todo lo anterior, depreco se reponga la providencia objeto de la presente inconformidad dejando sin efecto alguno lo decidido en la misma, ordenando la terminación del proceso en comento, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares existentes en contra de mi apadrinada y se condene en costas al demandante por la temeridad con la cual adelantó la presente acción.

Respetuosamente,



HELBERT RENÉC CORTÉS JARA

C.C. No. 19.353.219 de Bogotá D.C.

T.P. No. 71771 del C. S. de la J.

gerentegeneral@ayserv.com

